

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/33/2014

ACTORES: ADÁN JULIO
JIMÉNEZ GARCÍA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
JORGE ENRIQUE RAMÍREZ
ROSARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de junio de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro indicado, en contra de la negativa de reconocer el acta de sesión solemne de instalación y el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de uno y dos de enero de dos mil catorce, emitidas por el Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, en consecuencia, expedir a favor de los actores, las credenciales de acreditación así como el registro de sellos oficiales, los cuales son necesarios para el desempeño del cargo como regidores de dicho ayuntamiento, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Registro de candidaturas a concejales. El tres de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013 por el cual se aprobó el registro en forma supletoria de las planillas de candidatas y candidatos a concejales, entre otros, del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, que bajo el régimen de partidos políticos postuló la Coalición “Compromiso por Oaxaca” para el proceso ordinario 2012-2013. Dicha planilla se conformó de la siguiente forma:

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	Alfredo Jiménez Ordaz	PRI
2	Concejal Propietario	Pedro Martínez Jiménez	PRI
3	Concejal Propietario	Marciana Lucas Hernández	PRI
4	Concejal Propietario	Teresa Mendoza Domínguez	PRI
5	Concejal Propietario	Graciano Jiménez Mota	PRI
1	Concejal Suplente	Reynaldo Juárez Mota	PRI
2	Concejal Suplente	Juan Jiménez Jiménez	PRI
3	Concejal Suplente	Gregoria Magdely Patricio Mota	PRI
4	Concejal Suplente	Silvia Martínez Méndez	PRI
5	Concejal Suplente	Miguel Avendaño García	PRI

b) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

c) Constancia de mayoría y validez. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	Leninguer Raymundo Carballido Morales	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal Propietario	Jorge Enrique Ramírez Rosario	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal Propietario	Elías Reyes Martínez	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal Propietario	Margarita Peres	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal Propietario	Florencio Antonio Martínez López	Coalición PAN-PRD-PT
1	Concejal Suplente	Adán Julio Jiménez García	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal Suplente	Juan Francisco García López	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal Suplente	Roberto Martínez Ramírez	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal Suplente	Ernestina García	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal Suplente	Eleucadio Martínez Reyes	Coalición PAN-PRD-PT

d) Constancia de asignación. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, expidió la constancia de asignación a los concejales electos postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca” a los ciudadanos siguientes:

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	Alfredo Jiménez Ordaz	PRI
2	Concejal Propietario	Pedro Martínez Jiménez	PRI
1	Concejal Suplente	Reynaldo Juárez Mota	PRI
2	Concejal Suplente	Juan Jiménez Jiménez	PRI

e) Acta de sesión ordinaria de cabildo. El treinta de diciembre de dos mil trece, el cabildo de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por el que se declaró recinto oficial la explanada municipal para llevar a cabo la toma de protesta del cabildo de la administración 2014-2016, se autorizó al presidente emitir el bando para convocar a la población de San Agustín Amatengo, Ejutla, y a la planilla de concejales electa 2014-2016,

para llevar a cabo la sesión solemne, el uno de enero de dos mil catorce, a las diez horas.

f) Toma de protesta. En autos aparecen dos actas de cabildo sobre la protesta de ley, que son las siguientes:

1. Acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta de ley del H. ayuntamiento constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, del periodo administrativo 2014-2016, la cual se encuentra firmada por **Adán Julio Jiménez García**, en calidad de presidente municipal constitucional, **Margarita Peres**, **Pedro Martínez Jiménez** y **Teresa Mendoza Domínguez**, como regidoras y regidor, respectivamente.

2. Acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta de ley del ayuntamiento constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, del periodo administrativo 2014-2016, la cual se encuentra firmada por **Jorge Enrique Ramírez Rosario**, en calidad de presidente municipal encargado, **Elías Reyes Martínez** y **Florencio Antonio Martínez López**, Justino Martínez García como secretario municipal y José Ramírez como tesorero municipal.

g) Acta de entrega recepción. El uno de enero del presente año, se realizó la entrega de documentos contables y administrativos por parte del presidente municipal saliente Mario Omar Reyes Mota y recibió Adán Julio Jiménez García en calidad de presidente municipal del ayuntamiento indicado.

h) Integración de las regidurías y sindicatura. En autos aparecen dos actas de cabildo de municipio indicado.

1. Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, correspondiente al periodo

2014-2016, de dos de enero de dos mil catorce, exhibida por los actores, el cual quedó conformado de la forma siguiente:

Nombre	Cargo
Adán Julio Jiménez García	Presidente Municipal Constitucional
Pedro Martínez Jiménez	Síndico único
Margarita Peres	Regiduría de hacienda
Teresa Mendoza Domínguez	Regiduría de obras municipales

2. Primera sesión ordinaria de cabildo para integrar regidores, asignar sindicatura y regidurías e integrar comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, de dos de enero de dos mil catorce, presentada por los terceros interesados, en la cual el ayuntamiento quedó integrado de la forma siguiente:

Nombre	Cargo
Elías Reyes Martínez	Síndico municipal
Florencio Antonio Martínez López	Regiduría de hacienda
Jorge Enrique Ramírez Rosario	Regidor de obras y presidente municipal encargado
Hortencia Anastacia Ramírez Mota	Regiduría de educación
César Reyes Mendoza	Regiduría de salud

i) Acreditaciones municipales ante la Secretaría General de Gobierno. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, el director de gobierno, autorizó la elaboración de nuevos sellos de la presidencia municipal, secretaría municipal y regidurías de obras municipales.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dos de abril del año en curso, Adán Julio Jiménez García y otros, presentaron ante este tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la negativa de la secretaría general de acuerdos de expedir a su favor, las

credenciales de acreditación, así como el registro de sellos oficiales, los cuales son necesarios para el desempeño del cargo como regidores de dicho ayuntamiento.

a) Radicación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, con el cual ordenó formar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales JDC/33/2014, y turnar los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes a efecto de que sustanciara e integrara el mismo.

b) Recepción del magistrado instructor. El cuatro de abril siguiente, el magistrado instructor, recibió los autos y tuvo por autorizado el domicilio de los actores; y ordenó remitir copia certificada de la demanda a las autoridades responsables para efecto de que dieran cumplimiento con lo previsto en los numerales 17 y 18 de la ley general de la materia, relativos a la publicidad de la demanda y rendir el informe circunstanciado respectivo.

c) Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de abril del año en curso, se tuvo por presentados los informes circunstanciados de las autoridades responsables, así como las constancias relativas al acto impugnado.

d) Requerimiento. El trece de mayo siguiente, se ordenó requerir a los Titulares de los Juzgados Primero y Quinto Penal, del Distrito Judicial del Centro, para que informaran, si el ciudadano Leninguer Raymundo Carballido Morales, se encuentra sujeto a procesos penales. Así también se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera copia certificada de diversas documentales relativas a la elección de concejales del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

e) Admisión y cierre de instrucción. El once de junio del año en curso, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, y se turnó el expediente a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, presidenta de este tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución.

f) Sesión pública. El once de junio del año en curso, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del doce de junio siguiente, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal.

g) Diferimiento de sesión pública. El doce de junio siguiente, por acuerdo del pleno, la resolución del presente asunto se difirió hasta nueva fecha.

h) Sesión pública. El veintiséis de junio siguiente, la magistrada presidenta señaló las trece horas del veintisiete de junio del año en curso, para efecto de someter el presente asunto a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los numerales 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y los artículos 4, sección 3, inciso e), 104, 105, sección 1, inciso c) y

107 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que los actores alegan la presunta violación a su derecho político electoral de desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente como lo establece el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia que en concepto de los terceros interesados se actualizan.

I. Extemporaneidad. Los terceros interesados sostienen que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado desde el veintisiete de enero de dos mil catorce, dado que en esa fecha Adán Julio Jiménez García en compañía de Margarita Peres, Pedro Martínez Jiménez y Teresa Mendoza Domínguez, manifestó públicamente que a los hoy terceros interesados, se les había concedido las acreditaciones y autorización de sellos, lo cual, pretenden probar con ejemplares de periódicos del veintiocho de enero de dos mil catorce.

También señalan que en la demanda, los recurrentes afirman que el cinco de febrero, se les informó verbalmente y por escrito, por el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, que no podían acreditarlos en virtud de que ya se había otorgado tal registro, acreditaciones y sellos oficiales al ayuntamiento que los terceros interesados representan.

No obstante, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los terceros interesados cuando señalan que el presente juicio es improcedente, toda vez que los actores, en su escrito de demanda, también refieren que el treinta y uno de marzo del

presente año, tuvieron conocimiento del acto que impugnan, por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Tal afirmación, se corrobora con los informes circunstanciados rendidos por el Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político; del Subsecretario Jurídicos y de Asuntos Religiosos; del Director de Gobierno, y por el Encargado del Departamento de Acreditaciones, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en los cuales aparece literalmente lo siguiente:

...los ahora promoventes del juicio, con fecha 31 de marzo del presente año, solicitaron a la Dirección de Gobierno, el registro de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, haciéndoles del conocimiento que no era posible realizar dichas acreditaciones, en razón de que en el libro de registro de autoridades municipales y auxiliares, ya existen acreditaciones de autoridades municipales del ayuntamiento en cita.

Con lo anterior, se considera que los actores tuvieron conocimiento en forma definitiva de que no les serían expedidos los registros y acreditaciones solicitadas, hasta el día treinta y uno de marzo del año en curso, en ese tenor, si el juicio fue presentado ante este Tribunal el dos de abril siguiente, es claro que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el numeral 7, sección 2, de la ley adjetiva de la materia.

II. Falta de personería y legitimación de los actores. Se desestiman tales causas de improcedencia por las razones siguientes:

Los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, prevén que están legitimados para interponer los recursos, los ciudadanos; así también, que el juicio ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual,

haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Tanto la personería y la legitimación constituyen, entre otros presupuestos procesales, requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia.

La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley de materia, el juicio para la protección de los derechos político electorales tiene la finalidad de tutelar los derechos político electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente vinculados con éstos.

Por tanto, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales, se requiere la concurrencia de tres elemento

esenciales, a saber: 1) que el promoverte sea un ciudadano mexicano; 2) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto, conforme a la jurisprudencia 02/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanos a los actores, ya que dicha calidad se presume como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuentan con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, y en el caso, se trata de Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres y Teresa Mendoza Domínguez, ciudadanos de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, lo cual se acredita con las copias certificadas de las credenciales para votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral.

También del escrito de demanda, se advierte que los actores promueven el presente juicio, por sí mismos y por su propio derecho, como ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, y con el carácter de Presidente Municipal,

Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Obras, del ayuntamiento indicado, y aducen que se violentan sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo, ante la negativa de las autoridades responsables de reconocer las actas de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, y en consecuencia no expedir las credenciales de acreditación respectivas, así como el registro de sellos oficiales, los cuales son necesarios para el desempeño del cargo de concejales que ostentan.

En el caso, se considera que la legitimación, se tiene por cumplida, dado que se trata de un concejal suplente y dos propietarios, así como de una ciudadana que fue postulada por la Coalición Compromiso por Oaxaca quien manifiesta haber accedido al cargo de concejal propietaria por el principio de representación proporcional, todos del ayuntamiento de San Agustín Ejutla de Crespo, Oaxaca, lo cual se acredita con las copias certificadas de las documentales que obran en autos relativas a la constancia de mayoría y validez, y la de asignación por el principio de representación proporcional, así como con el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos para el proceso ordinario 2012-2013, todos de la elección de concejales al ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos electorales mencionados, en perjuicio de los que promueven en su calidad de concejales integrantes de un ayuntamiento,

independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En el caso, los planteamientos de quienes suscriben la demanda son en el sentido de que la determinación de las autoridades responsables conculca su derecho de ejercer el cargo para el que fueron electos, y la pretensión perseguida es que, de ser el caso, este órgano jurisdiccional otorgue validez a las actas de sesión de cabildo presentadas por los actores, para que se corrija la situación irregular que, en concepto de los actores, existe.

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la personería y legitimación de los promoventes en lo individual; por tratarse de concejales propietarios y suplentes electos con derecho a integrar el cabildo de San Agustín, Ejutla de Crespo, Oaxaca, así como de una candidata que fue postulada a ocupar el cargo de regidora.

III. Improcedencia del juicio por la naturaleza del acto reclamado. Los terceros interesados señalan que los actos que reclaman los promoventes de la Secretaría General de Gobierno y demás autoridades, son eminentemente administrativos, porque no se trata de actos que puedan constituir derechos políticos a favor de un ciudadano.

No les asiste la razón a los terceros interesados, porque los actores promueven el juicio ciudadano, al considerar que se vulneran sus derechos del voto pasivo, en su vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos, mediante el voto popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, la Sala Superior indicada, ha considerado que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En el caso, los actores pretenden que se les reconozca diversas actas de cabildo por el cual fue instalado el Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y a partir de ello, se les otorgue las acreditaciones respectivas y el registro de sellos oficiales, ante la secretaría general de gobierno y de esta forma puedan ejercer el cargo como integrantes de un ayuntamiento.

Por su parte la secretaría general de gobierno informó que dentro de sus facultades no está la de determinar jurídicamente el reconocimiento de las actas de cabildo respectivas.

En ese sentido es de resaltar que, el derecho a ser votado incluye el acceso al cargo encomendado, así como los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas.

De este modo, se considera que la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, y tales derechos deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, al alcance de los actores.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la instalación de un ayuntamiento, se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

El derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a acceder a un cargo dentro de un órgano de gobierno, y ejercer el cargo por el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 27/2002, 36/2002 y 20/2010 de rubro y textos siguientes:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41,

primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al principio de legalidad, así como con los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

El principio de legalidad implica que los actos de autoridad se emitan con fundamento en el ordenamiento legal aplicable al caso concreto y el correlativo deber de las autoridades de observar dicha exigencia, por lo cual, las determinaciones que tomen las autoridades, como la secretaría general de gobierno, no revisten un carácter absoluto, en tanto son susceptibles de revisión por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, el acto de las autoridades responsables, es susceptible de ser revisado por este órgano jurisdiccional competente, a fin de determinar si se ajustó, o no, a derecho.

Considerar lo contrario implicaría desatender lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se prevé el deber de las autoridades de ejercer sus funciones en estricto apego al principio de legalidad.

De ahí que este tribunal considere que los actos reclamados por los actores sea de naturaleza electoral, y por tanto, procedente el juicio que nos ocupa.

IV. Improcedencia por haber presentado el medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable.

Señalan los terceros interesados que conforme a los artículos 9, sección 1, inciso a) y 10, sección 1, inciso e) de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de impugnación son improcedentes cuando no se presentan ante la autoridad señalada como responsable, salvo la excepción prevista en el numeral 16 sección 8 de la ley invocada, que señala que el promovente deberá señalar en el escrito de interposición, las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable, y en el caso, los promoventes solo se limitaron a referir que las responsables se negaron a recibir su escrito, sin acreditar la imposibilidad que exige el citado numeral, además de que no prueban a qué hora fueron a presentar dicho escrito, ni las circunstancias por las que supuestamente les fue negada la recepción de su demanda, por lo que debe declararse improcedente el juicio.

Se desestima tal causal de improcedencia, por las razones siguientes:

Si bien para la interposición de los recursos, éstos deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado; el artículo 17, sección 6 de la ley invocada, establece una excepción, al prever que podrá presentarse directamente ante el Tribunal, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable.

En el caso, debe decirse que los actores al presentar el escrito de demanda ante este Tribunal, señalaron que la autoridad responsable, sin motivo alguno se negó a recibir el escrito de demanda, y para evitar dilaciones en su perjuicio, lo presentaron ante este Tribunal.

De esta forma, si bien tales afirmaciones no están probadas, lo cierto es que los actores manifestaron la razón por la cual se presentó directamente ante este Tribunal, el escrito de demanda, siendo suficiente dichas manifestaciones, para que este tribunal procediera a hacer del conocimiento de las autoridades responsables sobre la presentación del juicio ciudadano, para su trámite respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el numeral 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata el deber de privilegiar el principio de acceso a la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo cuarto del mismo artículo constitucional prohíbe toda discriminación motivada, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Entre esos derechos se encuentra el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargos de elección popular en términos del artículo 35 constitucional.

El artículo 17, por su parte, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este mismo tenor, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma, el artículo 23 del mismo instrumento precisa que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este contexto, una interpretación que propicie un amplio acceso a la justicia en casos en los que se alegue una posible violación o menoscabo a los derechos descritos resulta acorde con el mandato constitucional.

En el caso, los inconformes alegan que las autoridades electorales se niegan a reconocer las actas de cabildo emitidas por los hoy actores, que por ello, se les negó las acreditaciones correspondientes; derechos que tienen posibilidad real de ser ejercidos, pues los actores se ostentan como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora

de Obras del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

En este sentido, tales alegatos refieren una posible violación o menoscabo real a los derechos previstos en los artículos 1, último párrafo, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estas circunstancias, este Tribunal considera procedente el presente juicio ciudadano, con base en una interpretación que es acorde con lo establecido por el máximo ordenamiento del país, para favorecer la protección más amplia de los derechos constitucionales presuntamente afectados, mediante la ampliación del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la propia Constitución.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13 y 104 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativos a los requisitos de forma, oportunidad en la presentación de la demanda, legitimación e interés jurídico de quienes promueven; así como la definitividad del acto impugnado, dado que las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados fueron desestimadas en el apartado que antecede.

CUARTO. Terceros interesados. Se les reconoce tal carácter a los ciudadanos Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez, Florencio Antonio Martínez López, Juan Jiménez Jiménez, Ernestina García, Hortencia Anastacia Ramírez Mota, César Reyes Mendoza, Justino Martínez García, José Ramírez, quienes comparecen como presidente municipal encargado, síndico municipal, regidor de hacienda, regidor de protección civil, regidora de desarrollo social, regidora de

educación, regidor de salud, secretario municipal y tesorero municipal, respectivamente, todos del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, por cumplir con lo previsto en el numeral 12 secciones 1 y 2 de la ley adjetiva de la materia.

Dichos ciudadanos exhibieron ante este Tribunal, diversas actas de cabildo en las que aparecen que, en efecto, integran el ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, a excepción de los ciudadanos Roberto Martínez Ramírez y Eleucadio Martínez Reyes, quienes únicamente tienen el carácter de concejales suplentes de dicho ayuntamiento, pero no integran materialmente el cabildo.

En ese sentido, únicamente los primeros nombrados, cuentan con un derecho incompatible con el que pretenden los actores, de que la secretaría general de gobierno reconozca las actas de cabildo presentadas por los actores y se les otorgue las acreditaciones respectivas, así como los sellos oficiales del ayuntamiento indicado.

Asimismo, de autos se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas a que se refiere el numeral 17 secciones 1 y 4 de la ley procesal de la materia.

QUINTO. Hechos y agravios de los actores. En el caso, es necesario establecer los antecedentes del caso para precisar los actos que impugnan los actores, así como los agravios que serán motivo de estudio en la presente resolución.

Los actores señalan como acto impugnado el hecho de que las autoridades responsables no les reconozca las actas de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, de uno y dos de enero de dos mil catorce, emitidas por el Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, integrado por los actores; y

en consecuencia, reclaman la negativa de expedirles a su favor, las credenciales de acreditación así como el registro de sellos oficiales, los cuales son necesarios para el desempeño del cargo como regidores de dicho ayuntamiento.

Refieren también, que la Secretaría General de Gobierno, de manera indebida e ilegal, acreditó y autorizó utilizar sellos oficiales a los ciudadanos que enseguida se citan, en los cargos siguientes:

Nombre del concejal	cargo
Elías Reyes Martínez	Síndico Municipal
Florencio Antonio Martínez López	Regidor de hacienda
Jorge Enrique Ramírez Rosario	Regidor de obras
José Ramírez	Tesorero
Justino Martínez García	Secretario

Los actores señalan que tal acto viola diversos ordenamientos, el artículo 115 de la Constitución Federal, 113 de la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, debido a que con el actuar de la responsable, se permite una indebida conformación del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, generando la duplicidad de funciones, porque existen dos síndicos municipales, dos regidores de hacienda, dos regidores de obras, dos tesoreros y dos secretarios municipales, lo que deviene en perjuicio de los actores al no permitirles ejercer de manera colegiada las atribuciones y funciones que les corresponde como concejales propietarios.

Ante lo anterior, existe incertidumbre jurídica, puesto que una autoridad diversa al ayuntamiento que representan los actores, fue reconocida y calificada respecto de la asignación de

los cargos a cada concejal, para la presente administración 2014-2016.

Los actores señalan que el veintitrés de julio de dos mil trece, fue detenido el primer concejal Leninguer Raymundo Carballido Morales, por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en base a diversas órdenes de aprehensión dictadas en su contra, por lo que se encuentra privado de su libertad y recluso en la penitenciaría central en Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca, procesado por los delitos de violación tumultuaria, falsedad de declaraciones judiciales, uso de documento falso y violación de otras garantías, en los expedientes penales 87/2008 y 119/2013, del índice del Juzgado Quinto y Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro.

Que ante esta circunstancia, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, fue llamado Adán Julio Jiménez García por el Presidente Municipal del Ayuntamiento saliente, para tratar asuntos relacionados con la entrega recepción, y que el treinta de diciembre pasado, dicha autoridad municipal le reconoció el carácter de primer concejal del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

Por ello, en la primera sesión solemne de cabildo, de uno de enero de dos mil catorce, con fundamento en la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento indicado, al encontrarse privado de su libertad el primer concejal, los ciudadanos Adán Julio Jiménez García, Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres y Teresa Mendoza Domínguez tomaron protesta de ley como concejales propietarios, asumiendo el primero de los nombrados, el cargo de presidente municipal de dicho ayuntamiento.

Indican que en la sesión del primero de enero del año en curso, se dio cuenta que los ciudadanos Alfredo Jiménez Ordaz, Reynaldo Juárez Mota, Marciana Lucas Hernández y Gregoria Magdely Patricio Mota, mediante escrito de treinta y uno de diciembre pasado, presentaron licencia por tiempo indefinido al cargo de concejales por asignación de representación proporcional, y ante la dimisión de los concejales señalados, en el orden descendiente le resultó el carácter de concejal propietaria por el principio de representación proporcional a la ciudadana Teresa Mendoza Domínguez.

Que el Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, quedó integrado de la forma siguiente:

Nombre del concejal	Cargo
Adán Julio Jiménez García	Presidente Municipal
Margarita Peres	Regidora
Pedro Martínez Jiménez	Regidor
Teresa Mendoza Domínguez	Regidora

Posteriormente, en la misma sesión de cabildo se efectuó y levantó el acta circunstanciada de entrega recepción para autoridades municipales.

Que desde esa fecha los actores tomaron posesión de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, asumiendo sus funciones y despachando los asuntos de la administración municipal.

Relatan los actores, que el día dos de enero pasado, se llevó a cabo la primera sesión de cabildo, donde se aprobó la propuesta de nombramiento de los titulares de la secretaria y tesorero municipal, recayendo dichos nombramientos en la ciudadana Juana Carmela Cruz Ramírez y Sergio Juárez Patricio, respectivamente, en dicha sesión se acordó la integración del cabildo con los siguientes cargos:

Nombre del concejal	cargo
Adán Julio Jiménez García	Presidente municipal
Pedro Martínez Jiménez	Síndico municipal
Margarita Peres	Regidora de hacienda
Teresa Mendoza Domínguez	Regidora de obras

Que el día cinco de febrero del año en curso, cuando acudieron los actores ante el Departamento de Acreditación y Registro a Autoridades Municipales, dependientes de la Dirección de Gobierno, para realizar los trámites para la acreditación, el personal de dicha oficina les notificó verbalmente y por escrito que no se podía llevar a cabo las acreditaciones por que ya habían sido registrado y autorizado sellos oficiales y acreditado a las autoridades municipales del ayuntamiento de que se trata, a pesar de que los actores presentaron la documentación de manera íntegra como se describe en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, fue hasta el treinta y uno de marzo del año en curso, cuando el Director de Gobierno les informó a los actores, que después de una revisión del expediente de San Agustín Amatengo, definitivamente no se podía otorgar la acreditación solicitada, porque ya habían sido acreditados los hoy terceros interesados en los cargos antes citados.

Por lo anterior, los actores señalan que se les causa agravios personales y directos, porque la negativa de la responsable de reconocer el acta de sesión solemne de instalación y el acta de sesión ordinaria de cabildo de uno y dos de enero del año en curso, y no expedir a su favor las credenciales de acreditación y el registro de sellos oficiales, les niega el derecho a ejercer la encomienda popular, porque son necesarios para efectuar diversos trámites de representación jurídica, política, administrativa, contable y fiscal.

Asimismo, los actores señalan que se les causa agravios personales y directos, porque la autoridad responsable fue omisa en verificar la aplicación de los artículos 36, 37, 38 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativos a la instalación del ayuntamiento.

Que con el actuar de la responsable se disolvió el órgano de gobierno, y se duplicaron las funciones en relación al número de miembros del ayuntamiento.

Refieren los actores que les causa perjuicio el hecho de que la secretaría general de gobierno haya acreditado a José Ramírez como Tesorero Municipal y a Justino Martínez García, como secretario municipal, porque contraviene lo previsto en la ley, donde se prevé que dicha designación debe ser a propuesta del presidente municipal.

Además de que no se cumplieron con los requisitos para realizar la acreditación de las autoridades municipales que obtuvieron el registro de sellos oficiales y las acreditaciones respectivas.

SEXTO. Escrito de los terceros interesados. Por su parte, los terceros interesados niegan que los actores tengan el carácter de autoridades municipales de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, y por tanto, niegan que tengan derechos a realizar actos de autoridad.

Refieren que ellos integran el ayuntamiento de manera legal y legítima, porque el día primero de enero del año en curso, a las diez horas, comparecieron cuatro de siete regidores propietarios.

Que en dicha sesión se dio cuenta con el escrito de Leninguer Raymundo Caballero Morales, presidente municipal

quien solicitó licencia por noventa días para separarse de sus funciones, la cual fue acordada favorablemente, y en términos del artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal, se nombró al concejal propietario Jorge Enrique Ramírez Rosario, como presidente municipal encargado del despacho.

De igual manera el cabildo nombró al secretario y al tesorero municipales.

En esa misma fecha se asignaron la sindicatura y regidurías a los concejales; así mismo relatan que requirieron a los concejales propietarios de representación proporcional Alfredo Jiménez Ordaz y Pedro Martínez Jiménez para que se presentaran a asumir el cargo y se integraran al ayuntamiento ya que no se habían presentado a la primera sesión, sin embargo, dichos concejales no se presentaron a la sesión señalada para la toma de protesta, por lo que se determinó llamar a los suplentes de éstos, presentándose únicamente el segundo de los nombrados, a quien se le tomó la protesta de ley y se le asignó la regiduría de protección civil.

Señalan que desde la primera sesión de cabildo fueron integrados dos regidores nombrados por la comunidad, para apoyar las tareas del ayuntamiento, Hortencia Anastacia Ramírez Mota y César Reyes Mendoza a quienes se les asignó la regiduría de educación y de salud, respectivamente.

Que el veinticuatro de enero del presente año, acudieron a la Secretaría General de Gobierno a realizar el trámite administrativo a fin de obtener las acreditaciones respectivas, y ese mismo día se les expidió las credenciales de acreditación y el oficio de autorización de sellos municipales.

Asimismo, manifiestan que una vez vencida la licencia de noventa días, concedida al primer concejal, se le autorizó una

nueva licencia por el término de noventa días más, a partir del uno de abril del presente año, nombrándose a Jorge Enrique Ramírez Rosario, como presidente municipal encargado.

Que el ciudadano Adan Julio Jiménez García, quien aparece en la constancia de mayoría como suplente del primer concejal, manifestó su inconformidad por la determinación del cabildo al haber nombrado como presidente municipal encargado a un regidor propietario, por considerar que tiene derecho a dicho cargo.

Por otra parte, refieren que Margarita Peres fue designada como regidora de desarrollo social del ayuntamiento, quien faltó a cinco sesiones consecutivas de cabildo, y en consecuencia, se llamó a su suplente Ernestina García, quien rindió protesta y tomó posesión del cargo.

SÉPTIMO. Precisión del acto impugnado y agravios. De lo anterior, se advierte que lo realmente controvertido por los actores es que la Secretaría General de Gobierno haya otorgado las acreditaciones respectivas y autorizado sellos oficiales, a los hoy terceros interesados, sin verificar que se cumplieran cada uno de los requisitos necesarios para su expedición.

Principalmente, refieren que les causa agravios el hecho de que la Secretaría General de Gobierno no haya verificado que en la integración del cabildo que fue acreditado no se observó lo previsto en los artículos 36, 37, 38 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativos a la instalación del ayuntamiento.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político; Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos; Dirección de Gobierno, y del Encargado del Departamento de Acreditación, al rendir el informe

circunstanciado respectivo, en esencia, coincidieron en señalar que la secretaría general de gobierno no tuvo elementos para proceder a la cancelación del registro y acreditación otorgada, en virtud de que no cuenta con actas del citado ayuntamiento, o una orden de autoridad competente, en donde revoque o anule los documentos presentados, además de que dicha secretaría no determina jurídicamente el reconocimiento de las actas de cabildo, por no estar dentro de sus facultades, y sólo se constriñe a realizar actos administrativos de registro, y no actos constitutivos de derecho.

Por lo anterior, en el caso, serán materia de estudio las actas de cabildo emitidas por los actores y terceros interesados en las cuales aparece que cada grupo integra el Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Esta posición es acorde con la garantía a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de esta manera se resuelve la controversia entre los actores y los terceros interesados, a partir de un acto que ya se ha concretizado y que sigue generando determinados efectos que se cuestionan.

Sobre todo cuando los actores y los terceros interesados fijan abiertamente posiciones opuestas, en torno al acto de integración del ayuntamiento, porque el grupo constituido como “ayuntamiento” que fue acreditado ante la Secretaría General de Gobierno, pretende seguir realizando sus “atribuciones” y los actores afirman que dicho “ayuntamiento” es ilegal.

De ahí que, el estudio se hará a partir del análisis de las actas de cabildo presentadas por ambas partes.

OCTAVO. Estudio de fondo. Este Tribunal en plenitud de jurisdicción, realizará el análisis de las actas de cabildo,

exhibidas por los actores y terceros interesados, las cuales dieron origen al acto impugnado consistente en la acreditación otorgada a los terceros interesados.

Lo anterior, conlleva a determinar si se afectan los derechos político electorales de los concejales actores, y particularmente de Adán Julio Jiménez García para ser designado como presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en virtud de que el primer concejal electo Leninguer Raymundo Carballido Morales, se encuentra imposibilitado para asumir el cargo de Presidente Municipal.

I. Estudio de las actas de cabildo, exhibidas por los actores y terceros interesados. Este Tribunal estima que en efecto, la Secretaría General de Gobierno al expedir las acreditaciones y los sellos respectivos dejó de observar si el ayuntamiento se integró conforme a derecho, pues de las actas de cabildo presentadas por los terceros interesados, se advierten irregularidades que dan lugar a dejarlas sin efecto.

No obstante, si bien el agravio expuesto es **fundado**, este resulta **inoperante** para alcanzar la pretensión de los actores, en el sentido de que este Tribunal les reconozca la validez de las actas de cabildo de uno y dos de enero del presente año, en las que aparece la integración del ayuntamiento y la designación de las comisiones a cada uno de los concejales; dado que, no les asiste la razón cuando refieren que el ayuntamiento se encuentra legalmente constituido, porque las actas de cabildo exhibidas por éstos, también presentan irregularidades que dan lugar a dejarlas sin efecto.

Sobre el caso en particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas generales para la conformación del gobierno municipal.

Artículo 115...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (hacer los, sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

A su vez, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, en lo que interesa dispone:

El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

...

En tanto que, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en lo conducente, señala:

Artículo 82

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II. - Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número.

El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil a cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil a cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

2. El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición.

3. Los concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

...

Artículo 156

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

...

VI.- Cargo para el que se les postule.

...

Artículo 245

1. Una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

...

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 248

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

Título Tercero. Del Gobierno Municipal. Capítulo I

De la Integración e Instalación del Ayuntamiento

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

...

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

...

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

...

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 37.- Una vez terminada la sesión solemne de protesta, el Presidente Municipal saliente hará entrega formal de la administración al Presidente electo, ante los concejales que concluyan e inicien su ejercicio.

La entrega se hará en instrumento que contenga los siguientes documentos contables y administrativos: informes trimestrales de avance de gestión financiera; estado que guarda la cuenta pública municipal; situación de la deuda pública municipal y su registro; estado de la obra pública ejecutada y en proceso; situación que guardan las aportaciones estatales y federales, con sus respectivos comprobantes; inventario y registro del patrimonio municipal; la demás información que se estime relevante para el ejercicio administrativo. Se acompañarán también los libros de actas del Cabildo saliente, así mismo, hará entrega del archivo municipal.

ARTÍCULO 38.- Del acto de entrega-recepción referido se levantará un acta circunstanciada que firmarán todos los que intervinieron, proporcionándoles copia debidamente certificada. En un término de treinta días naturales se emitirá por el Ayuntamiento entrante un dictamen sobre el acta de entrega-recepción, remitiéndose dentro de los quince días hábiles siguientes a la Auditoría Superior del Estado, copia del expediente de entrega-recepción y el correspondiente dictamen, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

ARTÍCULO 42.- Si el día señalado para la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a esta ley.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del

Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

...

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

...

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...

...

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

De las Licencias y del Modo de Suplir las Ausencias de los Integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo.

Tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastará la designación que haga el presidente municipal de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes.

En todos los casos las licencias deberán solicitarse por escrito.

ARTÍCULO 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional;

II.- Licencias mayores de quince días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo.

III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el

Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales; y

...

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

Conforme a lo anterior, en la Constitución local se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine; que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley; los concejales que integren los ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

En tales disposiciones se acoge el principio de legalidad, y por tanto se reconoce que la organización y regulación del funcionamiento de los municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Federal y la particular del Estado, de manera que cualquier acto que infrinja las disposiciones aludidas o se emita sin fundamento sería contrario a derecho.

De este modo, se permite concluir que para la instalación de los ayuntamientos en el Estado, bajo el sistema de partidos políticos, se hará en sesión solemne, en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley y tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

El numeral 43 de la ley orgánica, dispone que son atribuciones del ayuntamiento, entre otras, asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Los acuerdos de sesión de cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

El ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

El numeral 82 del código de la materia, dispone que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, cuyos integrantes fueron electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, el cual se integra por un presidente municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo.

De igual forma se establece que las ausencias de los concejales, se suplirán, si exceden de ciento veinte días naturales, tratándose del Presidente Municipal, será suplido por su suplente, y en ausencia o negativa de éste, por el concejal que el ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales. Al término del plazo de la licencia concedida, el

concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por la ley orgánica municipal.

Por otra parte, el numeral 248 del código de la materia, se obtiene que a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, y que las restantes comisiones se asignarán, por acuerdo de cabildo, entre los demás concejales de mayoría relativa y de representación proporcional; debiéndose entender que la planilla ganadora lo conforman todos los concejales que fueron registrados por la Coalición “Unidos por el Desarrollo” y que aparecen en la constancia de mayoría y validez de la elección.

De lo anterior, es posible deducir que el carácter de órgano de gobierno del ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el ayuntamiento tiene facultad para determinar la instalación del mismo.

Sobre esta base, el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de quienes son representantes de los ciudadanos del municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes.

Bajo estas premisas, este Tribunal considera que las actas de cabildo que obran en autos, no se encuentran emitidas conforme al principio de legalidad, porque en ambas, el ayuntamiento no se encuentra constituido con la mayoría de sus integrantes; porque en la primera sesión no se llamó al suplente

del presidente municipal para que éste se integrara el ayuntamiento; porque no existen constancias del trámite dado para que los suplentes, tanto de los concejales propietarios por mayoría relativa y de representación proporcional hayan sido llamados y al no presentarse, el suplente asumiera el cargo de concejal, o una candidata a concejal registrada en el cuarto lugar de la planilla postulada, tal como se prevé en el marco legal invocado.

Se afirma lo anterior, con base en las constancias que obran en autos, de las cuales, se establece lo siguiente:

1. Que la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo” para el proceso ordinario 2012-2013, obtuvo la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, la cual quedó integrada de la siguiente forma:

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	Leninguer Raymundo Carballido Morales	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal Propietario	Jorge Enrique Ramírez Rosario	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal Propietario	Elías Reyes Martínez	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal Propietario	Margarita Péres	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal Propietario	Florencio Antonio Martínez López	Coalición PAN-PRD-PT
1	Concejal Suplente	Adán Julio Jiménez García	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal Suplente	Juan Francisco García López	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal Suplente	Roberto Martínez Ramírez	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal Suplente	Ernestina García	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal Suplente	Eleucadio Martínez Reyes	Coalición PAN-PRD-PT

Obra en autos copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de que se trata.

2. Que la Coalición “Compromiso por Oaxaca” postuló a la planilla de candidatos a concejales en el municipio indicado, de donde se advierte que la planilla se integró de la siguiente manera:

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	Alfredo Jiménez Ordaz	PRI
2	Concejal Propietario	Pedro Martínez Jiménez	PRI
3	Concejal Propietario	Marciana Lucas Hernández	PRI
4	Concejal Propietario	Teresa Mendoza Domínguez	PRI
5	Concejal Propietario	Graciano Jiménez Mota	PRI
1	Concejal Suplente	Reynaldo Juárez Mota	PRI
2	Concejal Suplente	Juan Jiménez Jiménez	PRI
3	Concejal Suplente	Gregoria Magdely Patricio Mota	PRI
4	Concejal Suplente	Silvia Martínez Méndez	PRI
5	Concejal Suplente	Miguel Avendaño García	PRI

Obra en autos copia certificada del acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos para el proceso ordinario 2012-2013.

3. También, se encuentra fuera de controversia que el primer concejal electo Leninguer Raymundo Carballido Morales, se encuentra privado de su libertad y recluso en el cereso número uno con sede en esta ciudad, como probable responsable en la comisión del delito de abuso de autoridad, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, falsedad de declaraciones, cometidos en perjuicio de Bertha León Santibáñez y la sociedad, a quien el veintinueve de julio de dos mil trece, se le dictó auto de formal prisión en el expediente penal 119/2013 del índice del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial del Centro; así lo informó la juez primero de lo penal al contestar el requerimiento formulado por este Tribunal.

Por otra parte, obra en autos el informe rendido por el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro, por el que indicó que el veinticinco de agosto de dos mil trece, se dictó auto de formal prisión en contra de Leninguer Carballido o Leninguer Raymundo Carballido Morales, como probable responsable del delito de violación tumultuaria cometido en agravio de Bertha León Santibáñez, que actualmente se encuentra privado de su libertad en el cereso uno, (antes Penitenciará Central del Estado), encontrándose el proceso penal en la etapa de instrucción.

Las documentales públicas citadas, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, sección 1, inciso a); sección 3, incisos b) y c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

Ahora, se procede al estudio de las actas de sesión de cabildo que obran en autos, en las cuales se hizo constar la instalación e integración del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca por cada una de las partes.

En primer lugar se analizaran las actas exhibidas por los terceros interesados, de donde se aprecia lo siguiente:

ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.	OBSERVACIONES
<p>Aparece que reunidos en las instalaciones del palacio municipal los integrantes propietarios del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, Jorge Enrique Ramírez Rosario, Elías Reyes Martínez, Margarita Peres y Florencio Antonio Martínez López, con el fin de realizar la instalación del ayuntamiento y la toma de protesta a los concejales electos, entre otros puntos.</p> <p>Se consideró que al estar cuatro de los siete concejales propietarios se reunió el <i>quorum</i> legal para sesionar, se</p>	<p>Se advierte que en la sesión de cabildo no se reunió el <i>quorum</i> legal para sesionar.</p> <p>Ello en razón, de que el acta se encuentra firmada únicamente por tres concejales propietarios de mayoría relativa; y aún y cuando se haya anotado en el acta que estuvo presente la concejal Margarita Peres, lo cierto es que al final de dicho documento, también se hizo constar que esta se retiró de la sesión por no estar de acuerdo con la designación del encargado del despacho y porque</p>

designó a Elías Reyes Martínez, para conducir la sesión, y como secretario municipal a Justino Martínez García.

Enseguida se realizó la toma de protesta del concejal Elías Reyes Martínez, así como de los concejales propietarios Margarita Peres, Florencio Antonio Martínez López y Jorge Enrique Ramírez Rosario.

Posteriormente se realizó el nombramiento de Justino Martínez García como secretario municipal y a José Ramírez en el cargo de tesorero municipal; asimismo, se acordó eximir de garantía al último nombrado de acuerdo a lo previsto en el numeral 96 de la ley orgánica municipal.

Se dio cuenta con un escrito de treinta y uno de diciembre del ciudadano Leninguer Raymundo Carballido Morales, por el cual solicitó licencia por el término de noventa días al cargo de presidente municipal; la cual fue aprobada por mayoría de tres votos de los concejales presentes, por lo que se concedió licencia por el término de noventa días a dicho ciudadano, para separarse del cargo de presidente municipal.

Ante tal situación fue procedente nombrar de entre los regidores presentes a quien debería asumir el cargo de encargado del despacho de los asuntos de la presidencia municipal de San Agustín Amatengo, por lo que se propuso al concejal Jorge Enríquez Ramírez Rosario, quien obtuvo la aprobación por la mayoría de tres votos de los concejales presentes, para el periodo de noventa días a partir del primero de enero del año en curso; quien a su vez rindió la protesta de ley.

no se llamó al suplente del primer concejal.

En ese sentido, los concejales que aprobaron los acuerdos emitidos en la referida sesión, únicamente fueron tres de siete concejales que deben integrar el ayuntamiento.

El numeral 48 de la Ley Orgánica Municipal establece que para que las sesiones sean válidas, se requiere que se constituya el *quorum* con la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento. Deben ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal.

De donde deviene la falta de *quorum* legal para sesionar.

Cabe señalar que para eximir de la garantía al tesorero municipal; se requiere de la mayoría calificada, esto es, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. Así lo prevé el artículo 47 de la ley invocada.

Por otra parte, en cuanto a la licencia otorgada, se considera que, si el primer concejal no asistió a la toma de protesta, acto solemne que se requiere antes de que los funcionarios desempeñen sus cargos, este es un requisito para que los concejales ejerzan todos los derechos y atribuciones inherentes al cargo encomendado, de tal forma que si el primer concejal no acudió a ese acto solemne, no podía ser separado del mismo.

Ello en virtud, de que las licencias tienen como objetivo permitir que los concejales se separen del desempeño del cargo, ya sea por licencias menores o mayores; para este supuesto, se requiere que el concejal tenga vigentes todos sus derechos, es decir, que esté ejerciendo el cargo para el cual fue electo. Por tanto, el cabildo, una

	vez reunido el <i>quorum</i> legal, si el primer concejal no asistió a la toma de protesta, debió tomar las medidas necesarias para su sustitución.
--	---

Así también, obra en autos el acta de sesión relativa a la asignación de la sindicatura y de las regidurías en las comisiones respectivas:

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO PARA INTEGRAR REGIDORES, ASIGNAR SINDICATURA Y REGIDURÍAS E INTEGRAR COMISIONES DE UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, EXHIBIDA POR LOS TERCEROS INTERESADOS.	OBSERVACIONES
<p>Aparece que en el palacio municipal se reunieron los ciudadanos Jorge Enríque Ramírez Rosario, Presidente Municipal encargado, así como los concejales Elías Reyes Martínez, Margarita Peres y Florencio Antonio Martínez López, integrantes del ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo la sesión ordinaria de cabildo para integrar regidores, asignar sindicatura, regidurías e integrar comisiones.</p> <p>Se anotó que al estar presentes los cuatro concejales citados, existía <i>quorum</i> para sesionar.</p> <p>Enseguida el Presidente Municipal encargado hizo la propuesta de integrar al cabildo a los ciudadanos Hortencia Anastacia Ramírez Mota y César Reyes Mendoza, debido a que en cada administración, se integran dos regidores nombrados por asamblea de la comunidad, para apoyar las tareas municipales. Propuesta que fue aprobada por mayoría de tres votos de los concejales presentes, a quienes se les tomó la protesta de ley.</p> <p>Posteriormente se realizó la designación de la sindicatura y regidurías municipales, conforme a lo siguiente: Elías Reyes Martínez, como síndico municipal; Florencio Antonio Martínez López, como regidor de hacienda; Margarita Peres, como regidora de desarrollo social; Jorge Enrique Ramírez Rosario, como regidor de educación y Presidente Municipal encargado; Hortencia Anastacia como Regidora de Educación y Cesar Reyes Mendoza como regidor de</p>	<p>Se advierte que en la sesión de cabildo no se reunió el <i>quorum</i> legal para sesionar, por las mismas razones del acta anterior.</p> <p>En efecto, el acta se encuentra firmada únicamente por tres concejales propietarios de mayoría relativa; y aún y cuando se haya anotado en el acta que estuvo presente la concejal Margarita Peres, lo cierto es que al final se hizo constar que no era su deseo firmar el acta.</p> <p>Así mismo, aún y cuando en el acta que se estudia aparecen que firman los ciudadanos Hortencia Anastacia Ramírez Mota y César Reyes Mendoza, quienes se integraron al cabildo por acuerdo del cabildo, tal designación es contrario a derecho, porque el ayuntamiento se conforma con los regidores que fueron electos por el voto popular, y de ninguna manera, la voluntad de los particulares, en este caso los concejales, pueden eximir la observancia de la</p>

<p>salud.</p> <p>Quedando pendiente la designación de las regidurías de representación proporcional, porque los concejales electos no se presentaron a la sesión solemne de instalación del ayuntamiento, por lo que se ordenó girar citatorio a Alfredo Jiménez Ordaz y a Pedro Martínez Jiménez, para que se presentaran dentro del término de cinco días para tomar posesión de sus cargos y rendir la protesta de ley, señalándose las diez horas del seis de enero del año en curso.</p> <p>De igual forma se aprobó la integración de la comisión de hacienda del ayuntamiento, la cual quedó integrada por el presidente municipal encargado, el síndico municipal, el regidor de hacienda y el tesorero municipal.</p> <p>Dicha acta se encuentra firmada únicamente por tres concejales propietarios, al igual que el acta anterior.</p>	<p>ley, ni alterarla o modificarla, por ser de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas.</p> <p>En ese sentido, al no ser válida la integración de los dos regidores que fueron nombrados por la asamblea de la comunidad, los concejales que aprobaron los acuerdos emitidos en la referida sesión, únicamente fueron tres de siete concejales que deben integrar el ayuntamiento.</p> <p>De donde deviene la falta de <i>quorum</i> legal para sesionar.</p>
---	---

Del estudio de las actas de cabildo que fueron exhibidas por los terceros interesados, las cuales fueron tomadas en consideración ante la Secretaría General de Gobierno para obtener las acreditaciones correspondientes y el registro de sellos oficiales del supuesto ayuntamiento, se estima que éstas deben quedar sin efecto, en tanto que no reúnen el *quórum* legal para sesionar.

Le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que las autoridades responsables fueron omisas en cuanto al cumplimiento de los requisitos para otorgar la acreditación, pasando por alto los ordenamientos legales aplicables, relativos a la instalación del ayuntamiento, así como del nombramiento del secretario municipal y del tesorero.

En el caso, se trata de una cuestión de derecho, por tanto, se hace necesario señalar que los preceptos legales 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal establecen que los acuerdos de sesión

de cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes.

Entendiéndose por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes. Para que las sesiones de cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el *quórum* con la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento.

Ahora, de las actas en estudio, se advierte que éstas se encuentran firmadas únicamente por tres concejales propietarios de mayoría relativa.

En cuanto a la concejal Margarita Peres, si bien se anotó en el acta que estuvo presente al inicio de la sesión, lo cierto es que al final de tales documentos, se hizo constar que esta se retiró de la sesión por no estar de acuerdo con la designación del encargado del despacho y porque no se llamó al suplente del primer concejal, y que no fue su deseo firmar, con lo cual se obtiene que no estuvo de acuerdo con dicha instalación, al grado de formar parte del supuesto ayuntamiento conformado por los actores.

Por otra parte, en cuanto a la segunda acta, aparecen que firman los ciudadanos Hortencia Anastacia Ramírez Mota y César Reyes Mendoza, quienes se integraron al cabildo por acuerdo del mismo, debe decirse que tal designación es contrario a derecho, porque el ayuntamiento se conforma con los regidores que fueron electos por el voto popular, y de ninguna manera, la voluntad de los particulares, en este caso, de los concejales, pueden eximir la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, por ser de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas.

Es aplicable a lo anterior, la tesis **XXVI/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.- La interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos. Ello es así, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.

En ese sentido, resulta no tener validez la integración de los dos regidores que fueron nombrados por la asamblea de la comunidad, y por tanto, del acta se aprecia que únicamente fueron tres concejales los que aprobaron los acuerdos emitidos en las sesiones de cabildo.

Ahora, si el ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca se integra por siete concejales, es claro que tres no conforman la mayoría, ni mucho menos las tres cuartas

partes, para considerar la existencia de la mayoría simple o calificada de los integrantes de dicho ayuntamiento.

De ahí que se considere la falta de *quorum* legal para sesionar del ayuntamiento referido.

En segundo lugar se procede a analizar las actas exhibidas por los actores, quienes aseguran haber integrado el ayuntamiento de acuerdo a la legalidad, no obstante, contrariamente a los sostenido por éstos, dichas actas también presentan irregularidades, como se aprecia a continuación:

ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, EXHIBIDA POR LOS ACTORES.	OBSERVACIONES
<p>Aparece que la explanada municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, fue habilitado como recinto oficial.</p> <p>En la instalación del ayuntamiento estuvieron reunidos los miembros del cabildo saliente y los ciudadanos electos.</p> <p>Que los ciudadanos Margarita Peres y Pedro Martínez concejales propietarios dieron cuenta que el ciudadano Leninguer Raymundo Carballido Morales, no podía rendir protesta por estar sujeto a proceso penal, y al encontrarse presente Adan Julio Jiménez García, suplente del presidente municipal, se le invitó a integrarse a la sesión solemne, para que asumiera el cargo de presidente municipal.</p> <p>Adan Julio Jiménez García en calidad de Presidente Municipal, dio cuenta que los ciudadanos Alfredo Jiménez Ordaz (propietario), Reynaldo Juárez Mota (suplente), Marciana Lucas Hernández (propietaria) y Gregoria Magdelis Patricio Mota (suplente), solicitaron licencia por tiempo indefinido al cargo de concejales por asignación, por lo que se llamó a Teresa Mendoza Domínguez para que se integrara a la sesión.</p> <p>En dicha sesión el ayuntamiento se integró por Adán Julio Jiménez García,</p>	<p>Se advierte que el suplente del presidente municipal asumió el cargo de Presidente Municipal, sin que fuera llamado por la mayoría del ayuntamiento, conformado por los concejales propietarios, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.</p> <p>Por su parte, Margarita Peres y Pedro Martínez Jiménez, si se encuentran legitimados para integrar el ayuntamiento, porque la primera es concejal propietaria integrante de la planilla ganadora; y el segundo, es concejal propietario por el principio de representación proporcional.</p> <p>Respecto a Teresa Mendoza Domínguez, en autos no constan las documentales a que se hace referencia en el acta de cabildo que se estudia, relativo a la solicitud de licencia presentada por los concejales propietarios y suplentes por asignación (representación proporcional), y en todo caso, la atribución de llamar a una candidata que no obtuvo constancia de asignación para integrar el</p>

<p>en calidad de Presidente Municipal Constitucional, Margarita Peres, Pedro Martínez Jiménez y Teresa Mendoza Domínguez, como regidoras y regidor, respectivamente, con la asistencia de la secretaria municipal saliente.</p> <p>De esta forma, se consideró que se reunió el <i>quorúm</i> legal, se declaró instalada la sesión solemne de instalación y se procedió a la toma de protesta de ley.</p>	<p>ayuntamiento, es facultad de la Legislatura del Estado, conforme a lo previsto en el tercer párrafo artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.</p> <p>De esta forma, la integración del ayuntamiento que dicen representar los actores, no reúne el <i>quorúm</i> legal para ser considerado como tal.</p>
--	---

También obra en autos una segunda acta de sesión de cabildo presentada por los actores, en la cual aparece lo siguiente:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE DOS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.	OBSERVACIONES
<p>Se hizo constar que se llevó a cabo en el salón de sesiones del palacio municipal.</p> <p>Estuvo presidida por Adan Julio Jiménez García, en su calidad de presidente municipal.</p> <p>Asistieron Pedro Martínez Jiménez, Margarita Peres y Teresa Mendoza Domínguez.</p> <p>En dicha sesión se nombró como secretaria municipal a Juana Carmela Cruz Ramírez, a quien se le tomó la protesta de ley.</p> <p>Así también, fue nombrado el tesorero municipal a cargo de Sergio Juárez Patricio, a quien se le tomó la protesta de ley.</p> <p>Se realizó la asignación de los cargos o nomenclaturas a los concejales, quedando de la forma siguiente: Adán Julio Jiménez García, en calidad de Presidente Municipal Constitucional; Pedro Martínez Jiménez, como síndico único; Margarita Peres, como regidora de hacienda municipal y Teresa Mendoza Domínguez, como regidora de obras municipales, quienes tomaron la</p>	<p>La sesión de cabildo celebrada el dos de enero del año en curso, adolece también de la falta de <i>quorum</i>, porque el concejal suplente no fue llamado por la mayoría de los concejales del ayuntamiento, y la designación de Teresa Mendoza Domínguez, también no fue conforme a la ley.</p> <p>Esto es, la sesión se instaló con la asistencia del concejal suplente aludido, dos concejales propietarios electos y la candidata a concejal que no obtuvo constancia de asignación, pero que aparece en el cuarto lugar de la planilla postulada por la coalición Compromiso por Oaxaca.</p> <p>Aunado a lo anterior, el concejal Pedro Martínez Jiménez, quien fue nombrado como síndico único, no pertenece a la planilla ganadora, como lo establece el numeral 248 de la ley orgánica municipal, que establece que a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los</p>

<p>protesta de ley.</p> <p>Enseguida se realizó un informe por parte del Presidente Municipal sobre la situación del concejal Leninguer Raymundo Carballido Morales.</p> <p>De igual forma se informó sobre la situación de los concejales propietarios que no se presentaron a la sesión solemne de cabildo, y que se mandaron a llamar desde el uno de enero del año en curso.</p> <p>Se indica que los concejales propietarios Elías Reyes Martínez, Florencio Antonio Martínez López y Jorge Enrique Ramírez Rosario no se presentaron a protestar el cargo de regidores, por lo que fue acordado que una vez que transcurrieran los cinco días a que hace referencia el artículo 41 de la ley orgánica municipal, se llamarían a los suplentes.</p>	<p>síndicos y la regiduría de hacienda, que las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.</p> <p>De donde se concluye que su designación como síndico municipal es contrario a derecho.</p> <p>No existen constancias de que efectivamente los concejales Elías Reyes Martínez, Florencio Antonio Martínez López y Jorge Enrique Ramírez Rosario, fueron llamados para integrar el ayuntamiento que se estudia.</p>
--	---

De lo anterior, se aprecia que el actor Adán Julio Jiménez García, suplente del presidente municipal, asumió el cargo de Presidente Municipal al encontrarse presente en la sesión de cabildo relativa a la instalación, no obstante, su designación no fue conforme a lo previsto al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Esto es, el actor debió ser convocado por los integrantes del ayuntamiento, ante la ausencia del primer concejal propietario para tomar posesión del cargo.

Cabe señalar que en el escrito de demanda, el actor refiere que el veintisiete de diciembre de dos mil trece, fue llamado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento saliente, para tratar asuntos relacionados con la entrega recepción, y que el treinta de diciembre pasado, dicha autoridad municipal le reconoció el carácter de primer concejal del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

No obstante, la autoridad facultada para designarlo como presidente municipal lo es el cabildo por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, lo anterior, conforme a una interpretación armónica y sistemática de los numerales 53 y 98 en relación con los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica Municipal.

En cuanto a la ciudadana Teresa Mendoza Domínguez, de las constancias que obran en autos, se advierte que aparece en el cuarto lugar de la planilla de candidatos a concejal propietaria del ayuntamiento de que se trata, postulada por la coalición Compromiso por Oaxaca.

Por tanto, al tratarse de una candidata que no obtuvo constancia de asignación, su designación es irregular y por tanto contraria a derecho, en virtud de que, la atribución de llamar a un concejal que no obtuvo constancia de asignación para integrar el ayuntamiento, es facultad de la Legislatura del Estado, conforme a lo previsto en el tercer párrafo artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Aunado a lo anterior, el concejal Pedro Martínez Jiménez, quien fue nombrado como síndico único, no pertenece a la planilla ganadora, como lo establece el numeral 248 de la ley orgánica municipal, que establece que a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, que las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional, de donde resulta que dicha designación es contraria a derecho.

Por lo que hace a Margarita Peres y Pedro Martínez Jiménez, ellos si se encuentran legitimados para integrar el ayuntamiento, porque la primera es concejal propietaria

integrante de la planilla ganadora; y el segundo, es concejal propietario por el principio de representación proporcional, pero de ninguna manera el ayuntamiento puede sesionar con dos concejales, pues como ya se dijo, el ayuntamiento se integra por siete regidores.

De esta forma, la integración del ayuntamiento que dicen representar los actores, no reúne el *quorúm* legal para ser considerado como tal.

En estas circunstancias, lo procedente es revocar las actas de cabildo presentadas por los actores y los terceros interesados relativas a la instalación de cabildo que cada grupo realizó, así como las actas relativas a la designación de las comisiones de cada concejal.

En consecuencia, se revocan las acreditaciones realizadas por la secretaría general de gobierno, así como la autorización del uso de sellos otorgada a Elías Reyes Martínez, como Síndico Municipal, Florencio Antonio Martínez López, como Regidor de hacienda, a Jorge Enrique Ramírez Rosario, en el cargo de Regidor de obras, a José Ramírez como Tesorero y a Justino Martínez García como Secretario Municipal; en razón de que dicho acto impugnado tiene sustento en las actas antes citadas, que han quedado sin efecto.

II. Estudio sobre la pretensión del actor Adán Julio Jiménez García de ocupar el cargo de presidente municipal.

En el caso, según las propias constancias de autos, se hace evidente el problema que atraviesa el municipio en cuestión, el cual deviene de la imposibilidad material que tiene el primer concejal electo Leninguer Raymundo Carballido Morales, quien se encuentra privado de su libertad y recluido en el cereso número uno con sede en esta ciudad, como probable responsable en la comisión de diversos delitos, encontrándose

sujetos a los procesos penales identificados con los números de expedientes 87/2008 y 119/2013 tramitados ante los Juzgados Primero y Quinto Penales del Distrito Judicial del Centro, los cuales se encuentran en la etapa de instrucción.

Por tales razones, cada grupo que representa la parte actora y los terceros interesados celebraron supuestas sesiones de cabildo distintas, lo que pone de relieve la división entre quienes lo integran y, por lo mismo, la ingobernabilidad correspondiente.

Por lo anterior, Adán Julio Jiménez García, al ser el suplente del primer concejal estima contar con el derecho a ser designado como Presidente Municipal, por ello, contravirtió las acreditaciones otorgadas a los terceros interesados, aduciendo la ilegalidad en la instalación del ayuntamiento, asistiéndole la razón, en los términos ya detallados con antelación.

No obstante, los actores no alcanzan la pretensión de que se les reconozca la validez de las actas de sesión de cabildo que presidió Adán Julio Jiménez García, como Presidente Municipal, porque éstas también adolecen de irregularidades que dieron lugar a dejarlas sin efectos.

Ante ello, este Tribunal considera que a efecto de dar solución a la problemática existente en el municipio y al ser indispensable resolver en definitiva la situación jurídica del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en cuanto a su integración, además, en razón a la pretensión última del actor Adán Julio Jiménez García, para ocupar el lugar del presidente municipal electo, es procedente analizar si le asiste el derecho de ocupar dicho cargo, o por lo contrario, si el ayuntamiento tiene facultades para otorgar licencia al primer concejal y nombrar a un regidor propietario como

presidente municipal, aún y cuando el primero de los nombrados no haya tomado posesión.

Este órgano colegiado estima que le asiste la razón al actor, cuando aduce tener un mejor derecho para ser designado como presidente municipal, en ausencia del primer concejal electo, por ser el concejal suplente.

En el caso como ya quedó establecido el primer concejal propietario Leninguer Raymundo Carballido Morales, según las constancias que obran en autos, se encuentra sujeto a procesos penales, y en cumplimiento a dos órdenes de aprehensión se encuentra privado de su libertad, así también obra en autos que mediante resolución de diecisiete de julio de dos mil trece, se libró orden de aprehensión en su contra, como probable responsable en la comisión de los delitos de falsedad en declaraciones judiciales o informes dados a una autoridad judicial, uso de documento falso y violación a otras garantías, en agravio de Bertha León Santibáñez y de la sociedad; por resolución de veinticinco de agosto de dos mil trece, se decretó auto de formal prisión en contra de Leninguer Carballido o Leninguer Raymundo Carballido Morales como probable responsable en la comisión del delito de violación tumultuaria, cometido en agravio de Bertha León Santibáñez; lo cual hizo imposible la toma de protesta y posesión del cargo para el que resultó electo.

En la especie, se considera que no es procedente conceder licencia al primer concejal electo, por encontrarse sujeto a procesos penales y bajo prisión preventiva, lo cual hace imposible que ejerza el cargo para el que fue electo.

Ahora, a efecto de establecer porque, en el caso, no es procedente una licencia al cargo del primer concejal, se hace necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de

los artículos 36, 41, 82 y 83 de la ley orgánica, que establecen lo siguiente:

1. La instalación del ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el presidente municipal electo rendirá la protesta de ley, y tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

2. Los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

3. Que el ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo.

4. Tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastará la designación que haga el presidente municipal de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes.

5. Las ausencias de los concejales, se suplirán con licencias menores de quince días naturales, en el que el ayuntamiento designará, de ser necesario, al concejal que desempeñe las funciones en forma provisional; y para las licencias mayores de quince días naturales, el presidente municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente.

6. Para las licencias que excedan de ciento veinte días naturales, el presidente municipal, será suplido por su suplente, y en ausencia o negativa de éste, por el concejal que el ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales.

De lo anterior, se obtiene que para que los funcionarios públicos ejerzan todos los derechos y atribuciones inherentes al cargo encomendado, es necesario realizar la protesta de ley, al ser un acto solemne que se requiere antes de que los funcionarios desempeñen sus cargos.

Incluso, independientemente de que sea de elección popular, designación o nombramiento; pues, así lo prevé el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que es deber de todos los funcionarios públicos prestar la protesta de hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen en el ejercicio de su encargo. Requisito que también es exigido por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado.

De ahí que, las licencias tienen como objetivo permitir que los funcionarios se separen del cargo. Para este supuesto, se requiere que el funcionario público tenga vigentes todos sus derechos, es decir, que esté ejerciendo el cargo para el cual fue electo.

Por tanto, a juicio de este tribunal, cuando un concejal electo no se presente a rendir protesta, no adquiere todos los derechos y obligaciones que son inherentes al cargo, como podría ser, la posibilidad de solicitar licencia para separarse del cargo.

En ese sentido, se considera que, si el primer concejal propietario no asistió a la toma de protesta, acto solemne que se requiere antes de que los funcionarios desempeñen sus cargos, y ejerzan todos los derechos y atribuciones inherentes al cargo encomendado, éste no podía ser separado del mismo.

Aunado a lo anterior, a la fecha en que se dicta el presente fallo han transcurrido aproximadamente ciento setenta y seis días de la fecha en que debió tomar posesión del cargo el primer concejal, excediendo incluso el término de ciento veinte días de licencia, que se requiere para que un presidente municipal sea suplido por su suplente.

Ahora, el artículo 153 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, dispone que para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

El artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal prevé que para el caso de que el concejal propietario electo no se presente, será llamado el suplente.

En el caso, como ya se dijo el primer concejal propietario se encuentra privado de su libertad, y por tanto, impedido materialmente para ocupar el cargo de elección popular, y dado que la propia legislación exige que las planillas de concejales por cada propietario se elija a un suplente, lo correcto es que la primera concejalía se otorgue a quien fue registrado en calidad de candidato a primer concejal suplente, pues con ello, se cumple la finalidad de la norma.

La función del suplente está encaminada a impedir que el cargo quede vacante ante la ausencia del propietario. La institución de la suplencia del cargo de concejal constituye una

previsión constitucional y legal necesaria para generar certeza respecto de la integración del órgano municipal y de que éste funcione adecuada y eficientemente, a efecto de poder realizar plenamente las funciones que como ayuntamiento, le son encomendadas constitucionalmente.

Esto, porque el ayuntamiento debe funcionar con la totalidad de sus miembros, a efecto de que toda la comunidad esté representada en el mismo y, con ello, hacer efectivo el principio democrático que se funda en la premisa de que la soberanía reside originariamente en el pueblo y éste la ejerce por medio de sus órganos de gobierno, conforme con los artículos 39, 40 y 41 Constitucionales.

Por otra parte, la suplencia es una garantía de que la persona que fue electa con el carácter de suplente tenga la oportunidad real de acceder y ejercer el cargo de concejal, cuya función es la de reemplazar al propietario en caso de ausencia, y realizar las funciones que éste último tenía encomendadas.

Lo anterior, en razón de que en el proceso electoral fueron electos un propietario y un suplente para el mismo cargo, es decir, por fórmula; por lo cual, el suplente adquiere el derecho de acceder al cargo para el que fue electo.

En este sentido, la expectativa de derecho que tiene el primer concejal suplente electo de ocupar el cargo de presidente municipal, en virtud de la imposibilidad material que tiene el primer concejal propietario, actualiza la razón misma de ser de la concejalía suplente, que es la de sustituir al concejal propietario, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

En efecto, al elegirse para ocupar un cargo a un propietario con su suplente, por regla general, éste último ocupará el cargo

respectivo, si el propietario no lo ocupa, para realizar las funciones que éste tenía encomendadas.

Por las razones dadas, este órgano colegiado determina que le asiste el derecho al actor Adán Julio Jiménez García para ocupar el cargo de presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de lo antes expuesto, es procedente **revocar** las actas de cabildo de uno de enero del presente año, emitidas por los actores y los terceros interesados en relación a la instalación e integración del cabildo municipal, y en consecuencia, se dejan sin efectos los actos posteriores celebrados por cada uno de los supuestos cabildos.

Por tanto, se **revocan** las acreditaciones realizadas por la secretaría general de gobierno, así como la autorización del uso de sellos otorgada a Elías Reyes Martínez, como síndico municipal, Florencio Antonio Martínez López, como regidor de hacienda, a Jorge Enrique Ramírez Rosario, en el cargo de regidor de obras, a José Ramírez como tesorero y a Justino Martínez García como secretario municipal, y en consecuencia queda sin efecto el oficio número SGG/SGDP/DARAM/368/2014 de veinticuatro de enero de dos mil catorce, expedido por el director de gobierno, de la Secretaría General de Gobierno, en razón de que dicho acto impugnado tiene sustento en el acta de cabildo emitida por los terceros interesados, la cual ha quedado sin efectos.

Ahora, al ser revocadas ambas actas de instalación de ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se vincula al concejal Adán Julio Jiménez García, en su calidad de presidente municipal para que en un plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente a la notificación del

presente fallo, proceda a convocar a los concejales propietarios electos, para efecto de dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Dicho precepto señala que la instalación del ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el presidente municipal electo rendirá la protesta de ley, y tomará la protesta a los demás concejales.

Así también se **conmina** a los concejales propietarios del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca que aparecen en la constancia de mayoría y validez, y en la constancia de asignación correspondiente al ayuntamiento indicado, para que asistan a la sesión de instalación del ayuntamiento cuya fecha y hora será señalada por el concejal Adán Julio Jiménez García, en su calidad de presidente municipal, y de esta forma, el ayuntamiento quede integrado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Así mismo, se **conmina** a los concejales propietarios electos que para la designación de las regidurías y cargos relevantes dentro del cabildo, cumplan con el *quorum* y el principio legal requeridos para tales efectos.

Apercibidos todos los concejales propietarios que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, en relación a lo previsto en el numeral 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Hecho lo anterior, el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que al efecto se emitan, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**, a que esto ocurra.

Por otra parte, se ordena remitir copia certificada de este fallo, para conocimiento y efectos legales de las autoridades siguientes:

- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. Notifíquese a los actores y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tal fin; mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables, conforme con lo previsto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las actas de cabildo de uno de enero del presente año, emitidas por los actores y los terceros interesados en relación a la instalación e integración del cabildo municipal, y en consecuencia, se dejan sin efectos los actos celebrados posteriormente por los supuestos cabildos, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revocan** las acreditaciones realizadas por la secretaría general de gobierno, así como la autorización del uso de sellos otorgada a los terceros interesados, en consecuencia, queda sin efecto el oficio número SGG/SGDP/DARAM/368/2014 de veinticuatro de enero de dos mil catorce, expedido por el Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al concejal Adán Julio Jiménez

García, en su calidad de presidente municipal para que en un plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a convocar a los concejales propietarios electos, para efecto de dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.

CUARTO. Se **conmina** a los concejales propietarios electos del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, para que asistan a la sesión de instalación del ayuntamiento cuya fecha y hora será señalada por el presidente municipal Adán Julio Jiménez García, y de esta forma dicho ayuntamiento quede integrado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado; así también, para que la designación de las regidurías y cargos relevantes dentro del cabildo, cumplan con el *quorum* y el principio legal requerido para tales efectos, en términos de los **CONSIDERANDOS OCTAVO y NOVENO** del presente fallo.

QUINTO. Se **apercibe** a todos los concejales propietarios que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, en relación a lo previsto en el numeral 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

SEXTO. Hecho lo anterior, el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que al efecto se emitan, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**, a que esto ocurra, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y el magistrado propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, con el voto particular del magistrado propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **JDC/33/2014**, PROMOVIDO ADÁN JULIO JIMÉNEZ GARCÍA Y OTROS, EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE RECONOCER EL ACTA DE SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN Y EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE UNO Y DOS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN AGUSTÍN AMATENGO, EJUTLA, OAXACA, EN CONSECUENCIA, EXPEDIR A FAVOR DE LOS ACTORES, LAS CREDENCIALES DE ACREDITACIÓN ASÍ COMO EL REGISTRO DE SELLOS OFICIALES, LOS CUALES SON NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO COMO REGIDORES DE DICHO AYUNTAMIENTO.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión celebrada el veintisiete de junio de dos mil catorce, resolvió un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con los datos antes especificados.

En el cual formulo voto particular, ya que no comparto los argumentos y razones que fundan y motivan respecto al acto, así como los puntos resolutive de la sentencia; por ende toda mi contra argumentación gira en torno a ello.

Para ordenar los argumentos de este voto, en primer lugar relataré los antecedentes del asunto, luego presentaré los argumentos centrales del fallo, y finalmente, contra argumentaré lo que, a mi juicio, debió resolverse.

I. Antecedentes del caso

El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	Leninguer Raymundo Carballido Morales	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal Propietario	Jorge Enrique Ramírez Rosario	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal Propietario	Elías Reyes Martínez	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal Propietario	Margarita Péres	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal Propietario	Florencio Antonio Martínez López	Coalición PAN-PRD-PT
1	Concejal Suplente	Adán Julio Jiménez García	Coalición PAN-PRD-PT
2	Concejal Suplente	Juan Francisco García López	Coalición PAN-PRD-PT
3	Concejal Suplente	Roberto Martínez Ramírez	Coalición PAN-PRD-PT
4	Concejal Suplente	Ernestina García	Coalición PAN-PRD-PT
5	Concejal Suplente	Eleucadio Martínez Reyes	Coalición PAN-PRD-PT

El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, expidió la constancia de asignación a los concejales electos postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca” a los ciudadanos siguientes:

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	Alfredo Jiménez Ordaz	PRI
2	Concejal Propietario	Pedro Martínez Jiménez	PRI
1	Concejal Suplente	Reynaldo Juárez Mota	PRI
2	Concejal Suplente	Juan Jiménez Jiménez	PRI

El treinta de diciembre de dos mil trece, el cabildo de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, declaró recinto oficial la explanada municipal para llevar a cabo la toma de protesta del cabildo de la administración 2014-2016, autorizó al presidente emitir el bando para convocar a la población de San Agustín Amatengo, Ejutla, y a la planilla de concejales electa 2014-2016, para llevar a cabo la sesión solemne, el uno de enero de dos mil catorce, a las diez horas.

En autos aparecen dos actas de cabildo sobre la protesta de ley, que son las siguientes:

1. Acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta de ley del H. ayuntamiento constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, del periodo administrativo 2014-2016, la cual se encuentra firmada por Adán Julio Jiménez García, en calidad de presidente municipal constitucional, Margarita Péres, Pedro Martínez Jiménez y Teresa Mendoza Domínguez, como regidoras y regidor, respectivamente.

2. Acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta de ley del ayuntamiento constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, del periodo administrativo 2014-2016, la cual se encuentra firmada por Jorge Enrique Ramírez Rosario, en calidad de presidente municipal encargado, Elías Reyes Martínez y Florencio Antonio Martínez López, Justino Martínez García como secretario municipal y José Ramírez como tesorero municipal, así también se hace constar al final de la misma que la ciudadana Margarita Peres, manifiesta su inconformidad porque en la sesión no se llamó al suplente del primer concejal razón por la cual no firma el acta y decide ausentarse de la misma.

Así también, en autos aparecen dos actas de cabildo de municipio indicado, donde se asignan las regidurías atinentes:

1. Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca, correspondiente al periodo 2014-2016, de dos de enero de dos mil catorce, exhibida por los actores, el cual quedó conformado de la forma siguiente:

Nombre	Cargo
Adán Julio Jiménez García	Presidente Municipal Constitucional
Pedro Martínez Jiménez	Síndico único
Margarita Péres	Regidora de hacienda
Teresa Mendoza Domínguez	Regidora de obras municipales

Cabe precisar el carácter de cada uno de los conformantes de dicho cabildo:

Nombre	Carácter con el que aparece en la constancia atinente.
Adán Julio Jiménez García	Primer concejal suplente
Pedro Martínez Jiménez	Segundo concejal propietario de representación proporcional (fueron asignados dos lugares a dicha coalición)
Margarita Péres	Cuarta concejal propietaria
Teresa Mendoza Domínguez	Cuarta concejal propietaria de representación proporcional (fueron asignados dos lugares a dicha coalición y dicha ciudadana aparece hasta el cuarto lugar)

2. Primera sesión ordinaria de cabildo para integrar regidores, asignar sindicatura y regidurías e integrar comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, de dos de enero de dos mil catorce, presentada por los terceros interesados, en la cual el ayuntamiento quedó integrado de la forma siguiente:

Nombre	Cargo
Elías Reyes Martínez	Síndico municipal
Florencio Antonio Martínez López	Regiduría de hacienda
Margarita Peres	Regidora de desarrollo social.

Jorge Enrique Ramírez Rosario	Regidor de obras y presidente municipal encargado
Hortencia Anastacia Ramírez Mota	Regiduría de educación
César Reyes Mendoza	Regiduría de salud

Cabe precisar el carácter de cada uno de los conformantes de dicho cabildo:

Nombre	Carácter con el que aparece en la constancia atinente.
Elías Reyes Martínez	Tercer concejal propietario
Florencio Antonio Martínez López	Quinto concejal propietario
Margarita Peres	Cuarta concejal propietaria
Jorge Enrique Ramírez Rosario	Segundo concejal propietario
Hortencia Anastacia Ramírez Mota	Regidora Comunitaria
César Reyes Mendoza	Regidor Comunitario

De igual forma, se hace la aclaración que en dicha acta la ciudadana Margarita Peres asiste a la sesión, pero al final se hace constar que no es su deseo firmar la misma.

El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Secretaría General de Gobierno, acreditó a Elías Reyes Martínez como síndico municipal, a Florencio Martínez López como regidor de hacienda, Jorge Enríquez Ramírez como regidor de obras municipales, a José Ramírez como tesorero municipal y a Justino Martínez García como secretario municipal.

Finalmente el dos de abril del año en curso, Adán Julio Jiménez García y otros, presentaron ante este tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la negativa de la secretaría general de acuerdos de expedir a su favor, las credenciales de acreditación, así como el registro de sellos oficiales, los cuales son necesarios para el desempeño del cargo como concejales de dicho ayuntamiento.

II. Argumentos centrales del fallo

1. El Pleno de este Tribunal Electoral por mayoría de votos, revocó las actas de cabildo de uno de enero del presente año, emitidas por los actores y los terceros interesados en relación a la instalación e integración del cabildo municipal, y en consecuencia, dejó sin efectos los actos celebrados posteriormente por los supuestos cabildos; se revocaron las acreditaciones realizadas por la secretaría general de gobierno, así como la autorización del uso de sellos otorgada a los terceros interesados; se **vinculó** al concejal **Adán Julio Jiménez García, en su calidad de presidente municipal para que en un plazo de tres días hábiles**, contado a partir del siguiente a la notificación del fallo, proceda a convocar a los concejales propietarios electos, para efecto de dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado; se **conminó** a los concejales propietarios electos del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca, para que asistan a la sesión de instalación del ayuntamiento cuya fecha y hora será señalada por el presidente municipal **Adán Julio Jiménez García**, y de esta forma dicho ayuntamiento quede integrado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado; así también, para que la designación de las regidurías y cargos relevantes dentro del cabildo, cumplan con el *quorum* y el principio legal requerido para tales efectos; se apercibió a todos los concejales propietarios que en caso de incumplimiento de la sentencia, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, en relación a lo previsto en el numeral 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado; finalmente se ordenó al encargado de la presidencia municipal, remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que al efecto se emitan, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**, a que esto ocurra.

2. Lo anterior se resolvió argumentando lo siguiente:

Este Tribunal considera que las actas de cabildo que obran en autos, no se encuentran emitidas conforme al principio de legalidad, porque en ambas, el ayuntamiento no se encuentra constituido con la mayoría de sus integrantes; porque en la primera sesión no se llamó al suplente del presidente municipal para que éste se integrara el ayuntamiento; porque no existen constancias del trámite dado para que los suplentes, tanto de los concejales propietarios por mayoría relativa y de representación proporcional hayan sido llamados y al no presentarse, el suplente asumiera el cargo de concejal, o una candidata a concejal registrada en el cuarto lugar de la planilla postulada, tal como se prevé en el marco legal aplicable.

Se afirma lo anterior, con base en las constancias que obran en autos, de las cuales, se establece lo siguiente:

Se encuentra fuera de controversia que el primer concejal electo Leninguer Raymundo Carballido Morales, se encuentra privado de su libertad y recluso en el cereso número uno con sede en esta ciudad, como probable responsable en la comisión del delito de abuso de autoridad, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, falsedad de declaraciones, cometidos en perjuicio de Bertha León Santibáñez y la sociedad, a quien el veintinueve de julio de dos mil trece, se le dictó auto de formal prisión en el expediente penal 119/2013 del índice del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial del Centro; así lo informó la juez primero de lo penal al contestar el requerimiento formulado por este Tribunal.

Por otra parte, obra en autos el informe rendido por el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro, por el que

indicó que el veinticinco de agosto de dos mil trece, se dictó auto de formal prisión en contra de Leninguer Carballido o Leninguer Raymundo Carballido Morales, como probable responsable del delito de violación tumultuaria cometido en agravio de Bertha León Santibáñez, que actualmente se encuentra privado de su libertad en el cereso uno, (antes Penitenciaría Central del Estado), encontrándose el proceso penal en la etapa de instrucción.

Ahora, se procede al estudio de las actas de sesión de cabildo que obran en autos, en las cuales se hizo constar la instalación e integración del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca por cada una de las partes.

Del estudio de las actas de cabildo que fueron exhibidas por los terceros interesados, las cuales fueron tomadas en consideración ante la Secretaría General de Gobierno para obtener las acreditaciones correspondientes y el registro de sellos oficiales del supuesto ayuntamiento, se estima que éstas deben quedar sin efecto, en tanto que no reúnen el *quórum* legal para sesionar.

Le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que las autoridades responsables fueron omisas en cuanto al cumplimiento de los requisitos para otorgar la acreditación, pasando por alto los ordenamientos legales aplicables, relativos a la instalación del ayuntamiento, así como del nombramiento del secretario municipal y del tesorero.

En el caso, se trata de una cuestión de derecho, por tanto, se hace necesario señalar que los preceptos legales 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal establecen que los acuerdos de sesión de cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes.

Entendiéndose por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes. Para que las sesiones de cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el *quórum* con la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento.

Ahora, de las actas en estudio, se advierte que éstas se encuentran firmadas únicamente por tres concejales propietarios de mayoría relativa.

En cuanto a la concejal Margarita Peres, si bien se anotó en el acta que estuvo presente al inicio de la sesión, lo cierto es que al final de tales documentos, se hizo constar que esta se retiró de la sesión por no estar de acuerdo con la designación del encargado del despacho y porque no se llamó al suplente del primer concejal, y que no fue su deseo firmar.

Por otra parte, en cuanto a la segunda acta, aparecen que firman los ciudadanos Hortencia Anastacia Ramírez Mota y César Reyes Mendoza, quienes se integraron al cabildo por acuerdo del mismo, debe decirse que tal designación es contrario a derecho, porque el ayuntamiento se conforma con los regidores que fueron electos por el voto popular, y de ninguna manera, la voluntad de los particulares, en este caso, de los concejales, pueden eximir la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, por ser de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas.

Es aplicable a lo anterior, la tesis **XXVI/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS

AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.- La interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos. Ello es así, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.

En ese sentido, resulta no tener validez la integración de los dos regidores que fueron nombrados por la asamblea de la comunidad, y por tanto, del acta se aprecia que únicamente fueron tres concejales los que aprobaron los acuerdos emitidos en las sesiones de cabildo.

Ahora, si el ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca se integra por siete concejales, es claro que tres no conforman la mayoría, ni mucho menos las tres cuartas partes, para considerar la existencia de la mayoría simple o calificada de los integrantes de dicho ayuntamiento.

De ahí que se considere la falta de *quorum* legal para sesionar del ayuntamiento referido.

En segundo lugar se procede a analizar las actas exhibidas por los actores, quienes aseguran haber integrado el ayuntamiento de acuerdo a la legalidad, no obstante, contrariamente a lo sostenido por éstos, dichas actas también presentan irregularidades, como se aprecia a continuación:

Se aprecia que el actor Adán Julio Jiménez García, suplente del presidente municipal, asumió el cargo de Presidente Municipal al encontrarse presente en la sesión de cabildo relativa a la instalación, no obstante, su designación no fue conforme a lo previsto al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Esto es, el actor debió ser convocado por los integrantes del ayuntamiento, ante la ausencia del primer concejal propietario para tomar posesión del cargo.

Cabe señalar que en el escrito de demanda, el actor refiere que el veintisiete de diciembre de dos mil trece, fue llamado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento saliente, para tratar asuntos relacionados con la entrega recepción, y que el treinta de diciembre pasado, dicha autoridad municipal le reconoció el carácter de primer concejal del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca.

No obstante, la autoridad facultada para designarlo como encargado de la presidencia municipal lo es el cabildo por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, lo anterior, conforme a una interpretación armónica y sistemática de los numerales 53 y 98 en relación con los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica Municipal.

En cuanto a la ciudadana Teresa Mendoza Domínguez, de las constancias que obran en autos, se advierte que aparece en el cuarto lugar de la planilla de candidatos a concejal

propietaria del ayuntamiento de que se trata, postulada por la coalición Compromiso por Oaxaca.

Por tanto, al tratarse de una candidata que no obtuvo constancia de asignación, su designación es irregular y por tanto contraria a derecho, en virtud de que, la atribución de llamar a un concejal que no obtuvo constancia de asignación para integrar el ayuntamiento, es facultad de la Legislatura del Estado, conforme a lo previsto en el tercer párrafo artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Aunado a lo anterior, el concejal Pedro Martínez Jiménez, quien fue nombrado como síndico único, no pertenece a la planilla ganadora, como lo establece el numeral 248 de la ley orgánica municipal, que establece que a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, que las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional, de donde resulta que dicha designación es contraria a derecho.

Por lo que hace a Margarita Peres y Pedro Martínez Jiménez, ellos si se encuentran legitimados para integrar el ayuntamiento, porque la primera es concejal propietaria integrante de la planilla ganadora; y el segundo, es concejal propietario por el principio de representación proporcional, pero de ninguna manera el ayuntamiento puede sesionar con dos concejales, pues como ya se dijo, el ayuntamiento se integra por siete regidores.

De esta forma, la integración del ayuntamiento que dicen representar los actores, no reúne el *quorúm* legal para ser considerado como tal.

En estas circunstancias, lo procedente es revocar las actas de cabildo presentadas por los actores y los terceros interesados relativas a la instalación de cabildo que cada grupo realizó, así como las actas relativas a la designación de las comisiones de cada concejal.

En consecuencia, se revocan las acreditaciones realizadas por la secretaría general de gobierno, así como la autorización del uso de sellos otorgada a Elías Reyes Martínez, como Síndico Municipal, Florencio Antonio Martínez López, como Regidor de hacienda, a Jorge Enrique Ramírez Rosario, en el cargo de Regidor de obras, a José Ramírez como Tesorero y a Justino Martínez García como Secretario Municipal; en razón de que dicho acto impugnado tiene sustento en las actas antes citadas, que han quedado sin efecto.

En el caso, como ya se dijo el primer concejal propietario se encuentra privado de su libertad, y por tanto, impedido materialmente para ocupar el cargo de elección popular, y dado que la propia legislación exige que las planillas de concejales por cada propietario se elija a un suplente, lo correcto es que la primera concejalía se otorgue a quien fue registrado en calidad de candidato a primer concejal suplente, pues con ello, se cumple la finalidad de la norma.

En este sentido, la expectativa de derecho que tiene el primer concejal suplente electo de ocupar el cargo de presidente municipal, en virtud de la imposibilidad material que tiene el primer concejal propietario, actualiza la razón misma de ser de la concejalía suplente, que es la de sustituir al concejal propietario, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

En efecto, al elegirse para ocupar un cargo a un propietario con su suplente, por regla general, esté último ocupará el cargo respectivo, si el propietario no lo ocupa, para realizar las funciones que éste tenía encomendadas.

Por las razones dadas, este órgano colegiado determina que le asiste el derecho al actor **Adán** Julio Jiménez García para ocupar el cargo de presidente municipal de San Agustín Amatengo, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

III. Razones del disenso.

El suscrito disiente de los argumentos y resolutivos sostenidos en el proyecto, en esencia, por lo siguiente:

En primer lugar quiero hacer valer mis argumentos relativos al por qué el medio de impugnación resulta improcedente.

En cuanto a la oportunidad de la presentación del juicio, en la misma resolución se reconoce que el cinco de febrero del presente año, les fue informado a los actores por escrito y verbalmente que no se les podían expedir sus acreditaciones por parte de la dirección de gobierno porque ya se encontraban acreditadas otras autoridades (hecho que es reconocido por los actores en su demanda). Y el juicio fue promovido hasta el dos de abril siguiente, aunque posteriormente se argumenta en la resolución que fue hasta el treinta y uno de marzo del año en curso, cuando el Director de Gobierno les informó a los actores, que después de una revisión del expediente de San Agustín Amatengo, definitivamente no se podía otorgar la acreditación solicitada, porque ya habían sido acreditados los hoy terceros interesados en los cargos antes citados.

Razón por la cual, la fecha de notificación del acto impugnado es el cinco de febrero del dos mil catorce, y no el treinta y uno de marzo siguiente.

En ese sentido, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos del artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corrió para los actores del seis al once de febrero del presente año, es decir, que al haberse presentado la demanda del presente juicio hasta el dos de abril siguiente, es notoria su extemporaneidad al haber transcurrido más de un mes desde la notificación del acto impugnado, y por lo tanto es evidente la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 10 inciso a) de la citada ley de medios, que dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ley.

Por otra parte, dentro de los presupuestos procesales de la resolución, no se estudia el interés jurídico argumentativamente, y desde mi perspectiva ni Adán Julio Jiménez García ni Teresa Mendoza Domínguez tienen interés jurídico en el presente asunto, ya que, para que Adán Julio Jiménez García pueda reclamar el derecho de obtener su acreditación debe haberse realizado el llamamiento respectivo al propietario o la declaratoria correspondiente respecto de su situación, lo anterior, por los concejales propietarios que constituyen el ayuntamiento, y entonces sí hacer el llamamiento respectivo al suplente, razón por la cual carece de interés jurídico para reclamar la negativa de expedirle la acreditación correspondiente.

Lo anterior conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca que establece que el ayuntamiento podrá instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros, y si se instala sin la totalidad de los miembros electos propietarios, debe llamar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y es entonces, si no se presentan en el plazo señalado, que serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Respecto de Teresa Mendoza Domínguez procede el mismo argumento mutatis mutandis ya que se desprende que ella fue la cuarta concejal propietaria de la coalición Compromiso por Oaxaca y a dicha coalición solo le fueron reconocidas dos concejalías por representación proporcional.

Es por ello, que al no haberse seguido el procedimiento de ley, que sustente el interés jurídico de dichos promoventes para solicitar su acreditación como presidente municipal y regidora de obras, respectivamente, es claro que no puede considerarse que existe una afectación directa en su esfera de derechos, el cual es un requisito procesal en términos de lo dispuesto contrario sensu en el artículo 10 inciso de la ley adjetiva electoral.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación expondré mis argumentos relativos al fondo del asunto.

En la resolución, se perdió de vista que la pretensión de los actores era que se les expidieran sus acreditaciones en los cargos respectivos, para lo cual este Tribunal debió estudiar únicamente si el actuar de las responsables se encontraba apegado a derecho o no, al haberles negado las acreditaciones atinentes.

Lo anterior, ya que el agravio total consistía en que no se cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la expedición de credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios en el Estado de Oaxaca, así como el registro de sellos oficiales, en los cuales se establece como requisito para acreditar a las autoridades municipales el acta de instalación y de asignación de regidurías.

Y específicamente señalan que tanto el acta de instalación como de asignación de regidurías de los terceros interesados, presentadas para la obtención de su acreditación, no son válidas ya que éstas no contaron con el quorum establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en el artículo 47, primer párrafo así como el 48, que establecen que el ayuntamiento debe sesionar con la mitad más uno de sus integrantes.

Al respecto, considero infundado el agravio, ya que tanto en el acta de sesión de instalación como en la de asignación de regidurías de los terceros interesados se advierte la presencia de cuatro concejales propietarios de los siete que deberían conformar jurídicamente el ayuntamiento.

Ahora bien, no se pasa por desapercibida la objeción de la actora Margarita Peres quien es una de las concejales propietarias en las actas de los terceros interesados, en el sentido de que ella nunca estuvo presente en ninguna de las dos actas de los terceros interesados.

Sin prejuzgar sobre dicha situación, aún en el supuesto de que la actora Margarita Peres no hubiera estado presente en las actas en estudio, presentadas por los terceros interesados, desde mi perspectiva, los numerales antes mencionados deben

ser interpretados a la luz de los diversos 36, 41 y 42 del mismo ordenamiento legal en cita.

El artículo 36 en estudio refiere el procedimiento para la sesión solemne de instalación, previendo que el Presidente Municipal Electo rinda la protesta de ley y en acto seguido se la tomará a los demás concejales.

El diverso artículo 41 establece que los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros, (empleando el podrán como un condicionante no indispensable a la palabra mayoría, tal y como se estudiará más adelante), y si no se instalan con la totalidad de los miembros electos propietarios, deben proceder a llamar a los ausentes para que estos asuman el cargo en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y es entonces si no se presentan que deben ser llamados los suplentes, e incluso si éstos no se presentan ya será la Legislatura del Estado la que determine quién deberá ocupar la vacante de entre los suplentes electos restantes.

Finalmente el artículo 42 señala, que si el día señalado para la instalación, el ayuntamiento entrante no se presentase la **mayoría** de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos antes mencionados, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a la ley.

Implícita y sintácticamente, dicha disposición atribuye a los sujetos, traducidos en los concejales que hayan acudido a instalarse, sin importar el número, la facultad de tomar las medidas previstas en el artículo previo.

Es decir, que de dicho marco normativo en general, se desprende que los ayuntamientos sí pueden instalarse sin la mayoría de sus miembros, ya que, los concejales que se presenten aunque no constituyan mayoría pueden dar inicio al

procedimiento previsto en el citado artículo 41, es decir llamar a los demás propietarios, y si estos no acuden, a los suplentes, etc.

Por lo tanto, con ello también se advierte que los concejales pueden sesionar válidamente aún sin la mayoría de sus miembros, entendiendo que la expresión mayoría de sus miembros se refiere a la totalidad de concejalías tanto de mayoría como de representación proporcional asignadas por el Instituto Electoral Local.

Y que en los artículos 47 y 48 antes citados, en los que se refiere que es necesario el quorum con la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento para que las sesiones de cabildo sean válidas, debe ser entendida la expresión integrantes del ayuntamiento como el número de concejales que se instalaron o que ya se encuentran instalados.

Lo anterior por criterio de interpretación sistemático y funcional, dados los plazos y procedimientos establecidos por la norma, ya que la sesión de instalación se lleva a cabo el primero de enero del año que corresponda, y la asignación de regidurías debe llevarse a cabo en la primera sesión que celebre el ayuntamiento, en términos del artículo 43 fracción XXXIV, de la multicitada ley orgánica.

Y para acordar el llamamiento de los suplentes, la inasistencia del presidente municipal y todo lo relativo a su funcionamiento, necesita sesionar y en términos de lo antes expuesto debe sesionar con la mayoría de sus integrantes instalados para que sus acuerdos sean válidos, para que así pueda cobrar funcionalidad lo previsto en el artículo 42 antes señalado.

Es por ello, que en términos de lo antes expuesto, se considera infundado el agravio total expuesto por los actores,

ya que en las actas de instalación y asignación de regidurías de los terceros interesados sí se cumplió con el quorum requerido por la ley, al estar presentes la mayoría de sus integrantes, es decir, tres concejales de los cuatro instalados, sin prejuzgar sobre la instalación de la actora Margarita Peres.

Es por ello, que resulta legal el actuar de la autoridad responsable al haber otorgado las acreditaciones atinentes a los terceros interesados.

Resultan aplicables *mutatis mutandis* los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos SUP-REC-440/2014 y SUP-REC-838/2014, correspondientes a los municipios de Ánimas Trujano, Oaxaca y Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, donde se llegó al extremo de instalar el ayuntamiento con un solo miembro, el presidente municipal.

Finalmente, aunque ya expresé que no coincido con los argumentos de fondo, me resulta aún más contradictorio lo expresado en los puntos resolutivos.

Ya que en los mismo se le otorga a Adán Julio Jiménez García el carácter de presidente municipal y encargado de la presidencia municipal, respectivamente, y como ya ha quedado precisado desde mi punto de vista ni siquiera tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que lejos de que él sea el que realice el llamamiento a los concejales propietarios para instalarlos, deben ser los concejales propietarios instalados los que inicien los procedimientos atinentes.

Y respecto del plazo otorgado para que se realice la sesión de instalación, tampoco se debió de haber ordenado de esa manera, ya que la ley orgánica municipal del estado en el artículo 36 señala lugar y fecha ciertos para dicho acto, es por

ello que por certeza se debió de haber otorgado en los mismos términos un lugar y fecha ciertos.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR